

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Radicación: 47-001-31-05-002-2018-00421-01

Demandante: CENTENO CAMARGO MIGUEL EVELIO, ANAYA ARIANO DAMASO ANTONIO; BARRIOS MARTINEZ VICTOR MANUEL, BLANCO VILLALOBOS ALCIDES, BOTTO FUENTES VICTOR MODESTO, CUELLO PEREZ RAFAEL ANTONIO; GRANADOS MENGUAL TOMAS, ORTEGA RAMON DEL CARMEN, PARRA IGUARAN RAUL ALFONSO, PEREZ RODRIGUEZ VICTOR MANUEL, QUIROZ OÑATE JOSE FRANCISCO, REALES ALVAREZ BENJAMIN ANTONIO, ZUÑIGA LIZCANO ERAUS ENRIQUE, AVENDAÑO CAMPO PEDRO LUIS, DAZA MACHADO ADALBERTO, DAZA POLO EDUBALDO RAFAEL, DIAZ MORENO RUBEN, DOMINGUEZ BATISTA CARLOS JULIO, GARCIA MARTINEZ CATALINO, GOMEZ MOJICA CAMILO, IBARRA MIRANDA DIOMEDES ANTONIO, LOZANO RODRIGUEZ MERCEDES MARIA; MENDOZA REALES MIGUEL ALFONSO, PEREZ FONTALVO WILSON ALBERTO, QUINTERO RAMIREZ FRANCISCO; MENDOZA HURTADO FEDERICO, LAGUNA MENDOZA VICTOR JULIO, PEÑA DE CAMPO LILIA CAMPUZANO, ROLONG JOSE ENRIQUE, DACONTE FONTALVO LUIS ANTONIO, LOPEZ MARTINEZ VICTOR MODESTO, PULIDO CABALLERO PABLO EMILIO, TOLEDO EBRATH FRANCISCO, ALMEIDA JULIO JOSE, ARAQUE MEDINA TUBAL, BUSTILLO CARRERA GIL ANTONIO, CABALLERO GARZON CATALINO RAMON, DAZA DE PEREA NANCY ESTHER, DE LOS REYES SARMIENTOS EZEQUIEL, ESCOBAR SIERRA CAMPO SEGUNDO; LABARCES DE ALVAREZ EDUVIGES BEATRIZ, MENDOZA MANJARES LUIS FRANCISCO, MONTERO TIRADO HUMBERTO, PEREZ MARQUEZ LEONARDO CUSTODIO, PICON SANTANA PEDRO; RINCON SALAZAR MARIO, ROA JANICA HECTOR ELIAS, RODRIGUEZ MENDIVIL ALBERTO HELIDORO, SAMPAYO CRUZ NELSON ANTONIO, SIERRA ALARCON CEFERINO, UTRIA ALMANZA LUIS ANTONIO, CASTILLO PORTILLO YAMILE STELLA; CASTRO BARRERO LUZ MERY, EBRATT OJEDA ANA, EBRATT OJEDA TERESA, FONTALVO PEÑA AGUSTINA, MARTINEZ DE SANCHEZ CARMEN JULIA, MORAN BERNAL LOURDES; MORENO DE QUIROZ LUDIS; NUÑEZ LABASTIDAS DELYS, ORTIZ POLO AMIRA JULIA, RAMIREZ HERNANDEZ DELIA ROSA, ROCHA DE POSADA NORMA, ROMERO BENITEZ YANET DEL ROSARIO, VARELA DE CASTRO GLADYS DEL CARMEN, CORMANE GUERRERO ULISES; GUERRERO BOLAÑO VIRGILIO, MEJIA SANGREGORIO DULYS RAFAEL, GARIZABALO RETAMOZO JOSE MANUEL y RUIZ DE CAMPO ALEJANDRINA.

Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Aprobado según acta No. 057 del 2 de agosto de 2022

Fecha: 2 de agosto de 2022

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver la apelación propuesta por el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia proferida en primera instancia por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, de fecha 18 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

Los demandantes, CENTENO CAMARGO MIGUEL EVELIO, ANAYA ARIANO DAMASO ANTONIO; BARRIOS MARTINEZ VICTOR MANUEL, BLANCO VILLALOBOS ALCIDES, BOTTO FUENTES VICTOR MODESTO, CUELLO PEREZ RAFAEL ANTONIO;

GRANADOS MENGUAL TOMAS, ORTEGA RAMON DEL CARMEN, PARRA IGUARAN RAUL ALFONSO, PEREZ RODRIGUEZ VICTOR MANUEL, QUIROZ OÑATE JOSE FRANCISCO, REALES ALVAREZ BENJAMIN ANTONIO, ZUÑIGA LIZCANO ERAUS ENRIQUE, AVENDAÑO CAMPO PEDRO LUIS, DAZA MACHADO ADALBERTO, DAZA POLO EDUBALDO RAFAEL, DIAZ MORENO RUBEN, DOMINGUEZ BATISTA CARLOS JULIO, GARCIA MARTINEZ CATALINO, GOMEZ MOJICA CAMILO, IBARRA MIRANDA DIOMEDES ANTONIO, LOZANO RODRIGUEZ MERCEDES MARIA; MENDOZA REALES MIGUEL ALFONSO, PEREZ FONTALVO WILSON ALBERTO, QUINTERO RAMIREZ FRANCISCO; MENDOZA HURTADO FEDERICO, LAGUNA MENDOZA VICTOR JULIO, PEÑA DE CAMPO LILIA CAMPUZANO, ROLONG JOSE ENRIQUE, DACONTE FONTALVO LUIS ANTONIO, LOPEZ MARTINEZ VICTOR MODESTO, PULIDO CABALLERO PABLO EMILIO, TOLEDO EBRATH FRANCISCO, ALMEIDA JULIO JOSE, ARAQUE MEDINA TUBAL, BUSTILLO CARRERA GIL ANTONIO, CABALLERO GARZON CATALINO RAMON, DAZA DE PEREA NANCY ESTHER, DE LOS REYES SARMIENTOS EZEQUIEL, ESCOBAR SIERRA CAMPO SEGUNDO; LABARCES DE ALVAREZ EDUVIGES BEATRIZ, MENDOZA MANJARES LUIS FRANCISCO, MONTERO TIRADO HUMBERTO, PEREZ MARQUEZ LEONARDO CUSTODIO, PICON SANTANA PEDRO; RINCON SALAZAR MARIO, ROA JANICA HECTOR ELIAS, RODRIGUEZ MENDIVIL ALBERTO HELIDORO, SAMPAYO CRUZ NELSON ANTONIO, SIERRA ALARCON CEFERINO, UTRIA ALMANZA LUIS ANTONIO, CASTILLO PORTILLO YAMILE STELLA; CASTRO BARRERO LUZ MERY, EBRATT OJEDA ANA, EBRATT OJEDA TERESA, FONTALVO PEÑA AGUSTINA, MARTINEZ DE SANCHEZ CARMEN JULIA, MORAN BERNAL LOURDES; MORENO DE QUIROZ LUDIS; NUÑEZ LABASTIDAS DELYS, ORTIZ POLO AMIRA JULIA, RAMIREZ HERNANDEZ DELIA ROSA, ROCHA DE POSADA NORMA, ROMERO BENITEZ YANET DEL ROSARIO, VARELA DE CASTRO GLADYS DEL CARMEN CORMANE GUERRERO ULISES; GUERRERO BOLAÑO VIRGILIO, MEJIA SANGREGORIO DULYS RAFAEL, GARIZABALO RETAMOZO JOSE MANUEL y RUIZ DE CAMPO ALEJANDRINA, a través de apoderado judicial, solicitan la aplicación de la cláusula 20 de la Convención Colectiva de Trabajo en adelante CCT de fecha 26 de marzo de 1980, suscrita entre la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el sindicato de trabajadores de dicha empresa, en consecuencia, se ordene reajustar las mesadas pensionales a que tienen derecho los demandantes a partir del año 2000 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 4 de 1976, se ordene que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, se condene al pago de las agencias en derecho y costas procesales, y por último solicitaron que se falle extra y ultra petita.

Como fundamentos de las anteriores pretensiones, los demandantes indicaron que les fue reconocida a cada uno pensión por parte de la extinta empresa Ferrocarriles

Nacionales de Colombia, que entre dicha empresa y el sindicato de la misma se llevaron a cabo varias CCT, que entre ellas se suscribió la de fecha 26 de marzo de 1980, y que ésta en su cláusula No. 20ª, estableció que la empresa seguiría cancelando las mesadas pensionales en las mismas circunstancias como se practicaba en ese momento. Agregaron, que para el año 1980, la práctica y circunstancias de la cancelación de las mesadas pensionales era de acuerdo a la Ley 4 de 1976, y que esa norma legal estableció que el incremento de la pensión no podía ser inferior al 15% del salario mínimo legal mensual vigente, en adelante SMLMV.

Manifestaron, además, que dicha cláusula estableció que los Ferrocarriles Nacionales de Colombia también continuaría dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la Ley 4 de 1976. Indicaron, que la demandada solo a efectuado el reajuste pensional con base al incremento ordenada por el Gobierno Nacional, que la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue liquidada, y que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia asumió todas las obligaciones pensionales adquiridas por la extinta Ferrocarriles Nacionales.

Por último, manifestaron que el reajuste pensional lo solicitaron en la sede el Fondo Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la ciudad de Santa Marta, pero que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido resuelta dicha solicitud.

EL FONDO PASIVO LABORAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial contestó la demanda, aceptando los hechos de la misma. Respecto de las pretensiones se opuso a todas, indicando que la cláusula 20 de la CCT de 1980 solo benefició e hizo referencia a los pensionados de esa época más no a los trabajadores activos y que pudiesen tener alguna expectativa de pensionarse en el futuro, y que algunos demandantes para tal época no estaban vinculados laboralmente con la empresa.

Agregó, que no es dable acceder a la pretensión del reajuste pensional, toda vez, que en su momento les aplicaron la legislación vigente, y que para la fecha en que se suscribió la CCT ninguno de los demandantes era pensionado.

Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, absolvió al EI FONDO PASIVO LABORAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a los demandantes.

La Juez, manifestó que tuvo en cuenta los artículos 467 y 469 del código sustantivo del trabajo. Asimismo, indicó que los demandantes no tienen derecho a que sus mesadas pensionales se reajusten conforme a lo establecido en la Ley 4 de 1976, por cuanto a la cláusula 20 de la CCT de 1980, no hace expresa que los reajusten pensionales se hagan con dicho precepto legal.

Agregó, que la cláusula 20ª de la CCT 1980, estableció la forma de reajustar las pensiones y no remitió de manera taxativa a la Ley 4 de 1976, pues allí no se remitió a la ley en mención para reajustar pensiones, además en el proceso no se acreditó por parte de los demandantes antes de 1980, a los pensionados se le reajustaran sus pensiones conforme a lo establecido en la Ley 4 de 1976.

Añadió, que era indispensable acreditar al interior del proceso por parte de los demandantes, la manera y lineamientos que eran tenidos en cuenta por la entidad demandada para reajustar las pensiones año a año antes de 1980, puesto que expresamente no se estableció que sería por la Ley 4 de 1976.

El apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de apelación contra la decisión de la juez de primera instancia. Manifestó, que la entidad demandada aceptó todos los hechos de la demanda, dio por cierto las CCT y en especial aceptó la de 1980. Agregó, que, aceptaron el hecho 4, y que resulta contrario a derecho que se absuelva cuando la parte demandada aceptó todos los hechos de la demanda, toda vez, que aceptó la forma en que se venían reajustando las mesadas pensionales en ese momento, y que todos tienen derecho. Agregó, que la juez no tuvo en cuenta la aceptación de los hechos de demanda y que fueron hechos notorios, y confesión por parte de la demanda al contestar la demanda respecto del reajustes pensionales de la Ley 4 de 1976 en la cláusula 20ª de la CCT de 1980.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y al surtirse en esta instancia la apelación propuesta contra la sentencia proferida en primera instancia, se corrió traslado a las partes. Fenecido el término concedido para los alegatos, se evidenció que las partes no presentaron alegatos

de conclusión. Por tanto, haciendo la revisión del expediente, y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El punto álgido del debate se centra en determinar si a los demandantes le asiste el derecho al reajuste pensional de la Ley 4 de 1976 de conformidad a la CCT de 1980, suscrita entre la extinta empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el sindicato de trabajadores de la misma.

Es un punto pacífico y aceptado por la parte demandante la calidad de pensionados que ostenta los demandantes, los cuales se relacionan en el cuadro de Excel que hará parte integral de la presente providencia.

El tema en controversia, esto es, las CCT, ha de traerse a colación el artículo 467 del CST, que reza;

“ARTICULO 467. DEFINICION. *Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”.*

De lo anterior, se concluye que una Convención Colectiva de trabajo es el acuerdo que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Pretende los demandantes, la aplicación de la cláusula 20 de la CCT de 1980, alegando que en la misma se estableció que las pensiones devengadas serían reajustadas conforme lo establece el párrafo 3 del artículo 1° de la Ley 4 de 1976.

Al respecto, procede citar lo establecido en la cláusula 20 de la CCT de 1980;

“La empresa de los Ferrocarriles Nacionales, continuará ejerciendo la tramitación y cancelación de las mesadas pensionales y demás obligaciones de Ley en las mismas circunstancias como se está practicando actualmente.

Así mismo la empresa de los Ferrocarriles Nacionales continuará dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7o. y 9o. de la Ley 4a. de 1.976; y además prestará toda su colaboración para la constitución del Fondo Social para familiares de los pensionados ferroviarios.”

De lo anteriormente citado, se concluye que la norma convencional trajo consigo dos preceptos o situaciones en lo que tiene que ver con el pago de las mesadas pensionales.

La primera es que se continuará con la cancelación de las mesadas pensionales en las mismas circunstancias como se estaba practicando, sin embargo, en tal precepto no se indicó que dicha cancelación de las mesadas se reajustaría o incrementaría de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1° de la Ley 4 de 1976, como lo alegan los demandantes.

Importante, es anotar que, al libelo de demanda, la parte demandante no acreditó mediante prueba documental o testimonial, cómo se les incrementaban las mesadas a los demandantes, y contrario a lo afirmado por el recurrente en argumentos de apelación, en la contestación de la demanda o las respuestas a las peticiones que emitió el ente demandado, a las solicitudes del reajuste, se afirma que se estuviera aplicando la Ley 4ª de 1976.

Ahora bien, en el segundo precepto establecido en la cláusula 20 de la CCT de 1980, se señaló que; *“(...) la empresa de los Ferrocarriles Nacionales continuará dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7o. y 9o. de la Ley 4a. de 1.976; y además prestará toda su colaboración para la constitución del Fondo Social para familiares de los pensionados ferroviarios”*; por ello, la Sala procede a transcribir los artículos en mención, que, a su tenor, señalaron;

“ARTÍCULO 7º.- *Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.*

PARÁGRAFO. *- En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos.*

ARTÍCULO 9º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.”*

De lo anterior, se tiene que los artículos citados, 7 y 9 de la Ley 4 de 1976, no tratan del reajuste aquí pretendido, por el contrario, son prerrogativas respecto de servicios médicos y estudiantiles, los cuales para una mejor comprensión se transcriben, pero se reitera, nada indican sobre los reajustes que pretenden los demandantes, esto es, párrafo 3 del artículo 1° de la Ley 4 de 1976.

Por tales razones, se concluye, que la Convención Colectiva de Trabajo de 1980, específicamente en su cláusula 20ª, no ordenó que al aplicar los incrementos

anuales de la mesada pensional deba realizarse de conformidad el artículo 1º parágrafo 3º de la Ley 4º de 1976.

Cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, correspondía a la parte demandante, acreditar los supuestos de hecho de la norma cuyo beneficio persigue, puesto que tenían la carga de acreditar la situación de como se realizaban los incrementos pensionales al tenor de la CCT de 1980 y la Ley 4 de 1976, lo cual no hicieron.

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia y condenará en costas a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral promovido por CENTENO CAMARGO MIGUEL EVELIO, ANAYA ARIANO DAMASO ANTONIO; BARRIOS MARTINEZ VICTOR MANUEL, BLANCO VILLALOBOS ALCIDES, BOTTO FUENTES VICTOR MODESTO, CUELLO PEREZ RAFAEL ANTONIO; GRANADOS MENGUAL TOMAS, ORTEGA RAMON DEL CARMEN, PARRA IGUARAN RAUL ALFONSO, PEREZ RODRIGUEZ VICTOR MANUEL, QUIROZ OÑATE JOSE FRANCISCO, REALES ALVAREZ BENJAMIN ANTONIO, ZUÑIGA LIZCANO ERAUS ENRIQUE, AVENDAÑO CAMPO PEDRO LUIS, DAZA MACHADO ADALBERTO, DAZA POLO EDUBALDO RAFAEL, DIAZ MORENO RUBEN, DOMINGUEZ BATISTA CARLOS JULIO, GARCIA MARTINEZ CATALINO, GOMEZ MOJICA CAMILO, IBARRA MIRANDA DIOMEDES ANTONIO, LOZANO RODRIGUEZ MERCEDES MARIA; MENDOZA REALES MIGUEL ALFONSO, PEREZ FONTALVO WILSON ALBERTO, QUINTERO RAMIREZ FRANCISCO; MENDOZA HURTADO FEDERICO, LAGUNA MENDOZA VICTOR JULIO, PEÑA DE CAMPO LILIA CAMPUZANO, ROLONG JOSE ENRIQUE, DACONTE FONTALVO LUIS ANTONIO, LOPEZ MARTINEZ VICTOR MODESTO, PULIDO CABALLERO PABLO EMILIO, TOLEDO EBRATH FRANCISCO, ALMEIDA

JULIO JOSE, ARAQUE MEDINA TUBAL, BUSTILLO CARRERA GIL ANTONIO, CABALLERO GARZON CATALINO RAMON, DAZA DE PEREA NANCY ESTHER, DE LOS REYES SARMIENTOS EZEQUIEL, ESCOBAR SIERRA CAMPO SEGUNDO; LABARCES DE ALVAREZ EDUVIGES BEATRIZ, MENDOZA MANJARES LUIS FRANCISCO, MONTERO TIRADO HUMBERTO, PEREZ MARQUEZ LEONARDO CUSTODIO, PICON SANTANA PEDRO; RINCON SALAZAR MARIO, ROA JANICA HECTOR ELIAS, RODRIGUEZ MENDIVIL ALBERTO HELIDORO, SAMPAYO CRUZ NELSON ANTONIO, SIERRAALARCON CEFERINO, UTRIA ALMANZA LUIS ANTONIO, CASTILLO PORTILLO YAMILE STELLA; CASTRO BARRERO LUZ MERY, EBRATT OJEDA ANA, EBRATT OJEDA TERESA, FONTALVO PEÑA AGUSTINA, MARTINEZ DE SANCHEZ CARMEN JULIA, MORAN BERNAL LOURDES; MORENO DE QUIROZ LUDIS; NUÑEZ LABASTIDAS DELYS, ORTIZ POLO AMIRA JULIA, RAMIREZ HERNANDEZ DELIA ROSA, ROCHA DE POSADA NORMA, ROMERO BENITEZ YANET DEL ROSARIO, VARELA DE CASTRO GLADYS DEL CARMEN, CORMANE GUERRERO ULISES; GUERRERO BOLAÑO VIRGILIO, MEJIA SANGREGORIO DULYS RAFAEL, GARIZABALO RETAMOZO JOSE MANUEL y RUIZ DE CAMPO ALEJANDRINA contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandantes. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

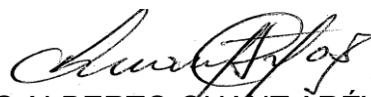
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020